

CÓRDOBA | ACCIDENTE ENTRE UNA MOTOCICLETA Y UN AUTOMÓVIL: ¿LA PRIORIDAD DE PASO POR LA DERECHA ES ABSOLUTA?

Cámara Sexta de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba. Sentencia N.º 2, del 5 de febrero de 2026.

Caso «Bustos c/ Fernández» — Accidente de tránsito ocurrido en Oncativo, Córdoba.

Un motociclista fue embestido por un automóvil que circulaba por su derecha. La Cámara sostuvo que la prioridad de paso no es absoluta y puede ceder ante otras infracciones, como el exceso de velocidad.

Sin embargo, al no haberse probado que el automovilista circulara a velocidad excesiva, **confirmó el rechazo de la demanda del motociclista.**

El criterio central: la prioridad de paso admite excepciones, pero quien las invoca debe demostrar las circunstancias que justifican apartarse de esa regla.

Fuente: Semanario Jurídico, N.º 2556, 16 de julio de 2026. A continuación se reproduce el documento jurisprudencial proporcionado.



ACCIDENTE DE TRÁNSITO

:: Semanario Jurídico :: **Jurisprudencia** :: Civil y Comercial :: ACCIDENTE DE TRÁNSITO

RESPONSABILIDAD CIVIL. NEXO CAUSAL. CULPA DE LA VÍCTIMA. PRIORIDAD DE PASO. Prioridad de paso del vehículo que circula por derecha. Presunción. Relatividad. CARGA DE LA PRUEBA. Rechazo de la demanda.

1- Cuando se habla de hecho de la víctima, se acepta que el damnificado interviene materialmente en el suceso que lesiona, y que dicha participación tiene incidencia causal en el acaecimiento del perjuicio. Existe un aporte causal de la víctima que, o bien destruye la relación causal entre el hecho del sindicado como responsable y el daño -con lo que exime a aquél de responsabilidad-, o bien concurre con aquel que actúa como concausa del perjuicio, lo que justifica la reducción de la indemnización en la medida de la incidencia causal del hecho del damnificado.

2- Se establece en cabeza de quien incumple el mandato -ceder el paso a quien circula a su derecha- una presunción iuris tantum de culpabilidad que cede ante la prueba en contrario. Si se razonara en contrario, esto es, si se concluyera que la violación a la regla de paso preferente de quien circula por la derecha genera una presunción de culpabilidad en términos absolutos, ello impediría analizar la eficacia causal de otras transgresiones vehiculares, en especial, la hipótesis de la velocidad inadecuada, factor paradigmático de colisiones entre automotores.

3- La aplicación de esta regla de tránsito no puede hacerse desatendiendo las particularidades del caso, por lo que todo intento de establecer reglas uniformes e inflexibles, significaría estandarizar un criterio que obligue al Tribunal a hacer caso omiso de las condiciones fácticas sometidas a juzgamiento, irrumpiendo en el sistema de la libre valoración de la prueba con sujeción a las reglas de la sana crítica racional.

4- Si bien la regla de la prioridad de paso de quien circula por la derecha no se trata de una regla absoluta, el actor era quien debía probar que el demandado perdió dicha prioridad por circular a una velocidad excesivamente superior a la reglamentaria.

5- El demandado circulaba por la derecha con respecto al actor, y este último no ha acreditado circunstancia o condición fáctica alguna que logre atemperar la regla de prioridad de paso en el caso concreto, o que configure alguna de las excepciones dispuestas en el art. 52 de la Ley Provincial de Tránsito.

Cámara Civil y Comercial 6ª Nom. Córdoba. 5/2/26. Sentencia N° 2. Trib. de origen: Juzg. Civ., Com., Conc., y Flia. Río Segundo Córdoba. "Bustos, Robert Marcelo C/ Fernandez, Fabricio - Abreviado - Daños Y Perjuicios - Accidentes De Transito - Tram. Oral, Expte. N° 12321581"

2ª Instancia. Córdoba, 05 de febrero de 2026.

1) ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?;

En estos autos caratulados (...), se reunieron los Señores Vocales de la Excma. Cámara

Ficha Técnica

Tribunal: Cámara 6a Civil y Comercial, Córdoba
Alberto Fabián Zarza -
Walter Adrián Simes

Autos: ""Bustos, Robert Marcelo C/ Fernandez, Fabricio - Abreviado - Daños Y Perjuicios - Accidentes De Transito - Tram. Oral, Expte. N° 12321581""

Sentencia N°: 2

Fecha: 05/02/2026

Semanario Jurídico:

Número:2556

16/07/2026

Cuadernillo: 3

Tomo 134

Año 2026 - B

Página: 104

Sexta de Apelaciones en lo Civil y Comercial, en presencia de la Secretaria autorizante, a los fines de dictar sentencia, conforme lo establecido en los Acuerdos Reglamentarios 1622 y 1623, serie "A" del 13/4/2020 y 16/4/2020 y sus complementarios, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor en contra de la Sentencia número treinta y uno (31) dictada el día veintiocho (28) de febrero de 2025 por el Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Conciliación y Familia de Primera Nominación de la ciudad de Río Segundo, Dr. Juan Pablo Díaz Bialet, quien resolvió: "I. Rechazar la demanda de daños y perjuicios deducida por el Sr. Robert Marcelo Bustos, DNI N° 17.361.043, en contra del Sr. Fabrizio Fernández, DNI N° 24.294.219, en la que se citó en garantía a Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A., CUIT 30-50005666-1. II. Imponer las costas al Sr. Robert Marcelo Bustos, DNI N° 17.361.043. III. Regular definitivamente los estipendios de los Dres. Mateo Tillard (MP 1 39669) e Ignacio Lane (MP 1-42111), en conjunto y en proporción de ley, en la suma de pesos siete millones novecientos treinta y dos mil ochocientos sesenta y nueve con treinta centavos (\$ 7.932.869,30), con más el 21% en concepto de IVA de corresponder. IV. No regular honorarios a la Dra. Ana Beatriz María Beltramone (MP 4-030) y al Dr. Hernán Omar Galfre (MP 4 881) en esta oportunidad. V. Regular los honorarios de los Sres. Peritos, Sr. Perito mecánico oficial Ing. Humberto Domingo Saavedra, Sr. Perito médico Dr. Javier Eduardo Jorda y Sra. Perita psicóloga Lic. Débora Errasti en el monto de pesos trescientos ochenta y un mil trescientos diecisiete con cero cuatro centavos (\$ 381.317,04) para cada uno de ellos. VI. Regular los honorarios del perito de control Ing. Sixto José Sonzini Astudillo, en la suma de pesos ciento noventa mil seiscientos cincuenta y ocho con cincuenta y dos centavos (\$ 190.658,52), los que son a cargo del Sr. Bustos. Protocolícese...".:

El doctor Alberto F. Zarza dijo:

1.- Llegan las actuaciones a este Tribunal de Alzada en virtud del recurso de apelación que interpone el actor en contra de la Sentencia cuya parte resolutive se encuentra arriba transcripta.- Con fecha 13/10/2025 expresa agravios el recurrente.- Dirige la queja al rechazo de su demanda basado en la prioridad de paso del demandado. Señala que la prioridad por la derecha no constituye un derecho absoluto, sino una preferencia condicionada al cumplimiento de las normas de prudencia y conducción responsable. Que el art. 41 inc. a) de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 impone al conductor circular a una velocidad tal que le permita mantener el control del vehículo y evitar accidentes, aun teniendo prioridad.- Refiere que de la pericia mecánica surge que el demandado circulaba a velocidad excesiva y sin advertir la maniobra del actor, lo cual constituye causa eficiente del siniestro. Que el juez omitió toda valoración de ese dato técnico, configurando arbitrariedad en la apreciación de la prueba.- Sostiene que con solo observar las pruebas fotográficas que lucen en el sumario policial surge que por donde está impactado el motovehículo y los daños al vehículo mayor, el vehículo conducido por el actor ya había traspasado la mitad de la calzada y es evidente que el demandado no transitaba a velocidad reglamentaria. Que la velocidad cualitativa no solo es producto de los profundos daños al vehículo menor, sino que provocó la la apertura de los airbags y amplios desplazamientos posteriores, con el traumático traslado de la motocicleta, la trasposición del cordón cuneta, y aún así lo desplaza sobre la vereda para culminar sobre la vivienda de la esquina.- Esgrime que si bien el perito oficial expresa que no existen elementos técnicos para determinar la velocidad de ambos rodados, entiende que al ser un profesional en el tema por las reglas de la física podía estimar en base al estado en han quedado los vehículos involucrados y el grado de incapacidad física y mental del actor.- Afirma que el demandado desplegó una conducta que violenta el límite de velocidad establecido para encrucijadas no semaforizadas y que, de haber conducido a una velocidad prudente y acorde a las circunstancias, podría haber detenido su marcha y aguardar a que su parte termine de cruzar, evitando los daños de relevancia ocurridos. Que, no obstante, el demandado en uso desmedido de la prioridad de paso a favor de quien circula por derecha continuó su marcha y lo embistió, encontrándose en más de mitad del cruce. Cita jurisprudencia.- Manifiesta que la prioridad de paso no aniquila el deber de prudencia.- Alega que el A quo podría haberse basado en la impugnación del perito de parte, y no limitarse a transcribir la objeción.- Se queja de la valoración de la prueba efectuada, y sostiene que el fallo impugnado carece de una fundamentación razonada y completa lo que lo torna dogmático y arbitrario.- Solicita se revoque la sentencia apelada, haciendo lugar a la demanda en todas sus partes, con costas a la contraria.- 2.- Con fecha 29/10/2025 la parte

demandada y citada en garantía contesta agravios, peticionando el rechazo del recurso, con costas.- Firme y consentido el decreto de autos queda la causa en estado de resolver.- 3.- Análisis del recurso: Ingresando al análisis del recurso, la cuestión a resolver gira en torno a determinar si el rechazo de la demanda por la configuración de la eximente del hecho de la víctima fundado en la prioridad de paso a favor del demandado, resulta ajustada a derecho y a las constancias de la causa.- Cuando se habla de hecho de la víctima, se acepta que el damnificado interviene materialmente en el suceso que lesiona y que dicha participación tiene incidencia causal en el acaecimiento del perjuicio.- Existe un aporte causal de la víctima que o bien destruye la relación causal entre el hecho del sindicado como responsable y el daño -con lo que exime a aquel de responsabilidad-, o bien concurre con aquel que actúa como concausa del perjuicio, lo que justifica la reducción de la indemnización en la medida de la incidencia causal del hecho del damnificado.- Conforme a lo resuelto en primera instancia y los términos de los agravios, no se encuentra controvertida la existencia del siniestro ocurrido el 14 de octubre de 2021 entre el Sr. Bustos que circulaba a bordo de una motocicleta y el Sr. Fernández que circulaba en un automóvil. Que el accidente tuvo lugar en la localidad de Oncativo, el actor circulaba por calle Berutti en sentido Oeste-Este y el demandado por calle 25 de Mayo en sentido Sur-Norte.- Así las cosas, se acreditó y no se contradijo, que el demandado circulaba con prioridad de paso por la derecha respecto al actor.- Corresponde poner de resalto que en la demanda el actor no hizo referencia a un exceso de velocidad por parte del demandado, pero esgrimió que fue embestido "de manera violenta" (cfr. presentación 25/9/2023) y luego al ofrecer prueba pericial mecánica consignó como puntos de pericia los siguientes: "2: Determine la velocidad de circulación del vehículo conducido por el hoy demandado" y en el punto 4: "Indique la distancia necesaria para detener un rodado como el que conducía el ahora demandado, si el mismo circulaba a estas velocidades 30/40 km/h, 40/50 km/h 50/60 km/h, 60/70 km/h 70/80 km/h, 80/90 km/h, 90/100 km/h y 100/12 km/h; ello con un sistema de frenos funcionando correctamente y su diferencia para el caso que presente deficiencias en el frenado" (cfr. escrito de fecha 15/11/2023).- Por su parte el demandado al contestar demanda esgrimió que se conducía a velocidad reglamentaria y con pleno dominio de su conducido, y por el otro lado, alegó que el actor era quien conducía excesiva velocidad (cfr. escrito del 24/06/2024).- En lo atinente a la violación de la regla de la prioridad de paso por la derecha, se ha indicado que: "(...) se establece de tal modo en cabeza de quien incumple el mandato, una presunción "iuris tantum" de culpabilidad, que cede ante la prueba en contrario. Si se razonara en contrario, esto es, si concluyéramos que la violación a la regla de paso preferente de quién circula por la derecha genera una presunción de culpabilidad en términos absolutos, ello impediría analizar la eficacia causal de otras transgresiones vehiculares, en especial la hipótesis de la velocidad inadecuada, factor paradigmático de colisiones entre automotores" (CORNET, Manuel; TINTI, Guillermo P.; VINTI, Ángela, "Tránsito y Responsabilidad por Accidentes", Alveroni Ediciones, Córdoba, 2014, p. 15 y 17).- Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba ha sostenido que: "La aplicación de esta regla de tránsito no puede hacerse desatendiendo las particularidades del caso, por lo que todo intento de establecer reglas uniformes e inflexibles, significaría estandarizar un criterio que obligue al Tribunal a hacer caso omiso de las condiciones fácticas sometidas a juzgamiento, irrumpiendo en el sistema de la libre valoración de la prueba con sujeción a las reglas de la sana crítica racional (conf. Sent. n.º 55/04, 154/04, 61/18, 185/18, entre otras). La existencia de una regla de derecho, como es la relativa a la prioridad de paso, en modo alguno excluye la particular valoración, en cada caso concreto, de circunstancias muchas veces irrepetibles que puedan aparecer como conexas a la aplicación de aquélla, lo cual pone al descubierto la inconveniencia de encarar una difícil -cuando no imposible unificación de criterios acerca del sentido en que dicha directiva legal debe ser interpretada..." (Sent. N° 112 de 01/9/2022, autos: "0284179 - Rodríguez, Maximiliano Nicolas C/ Berardo, Facundo Nelio Ordinario- Daños Y Perj. - Accidentes De Tránsito - Expte. N° 2881532 - Recurso Directo").- En definitiva, si bien no se trata de una regla absoluta, el actor era quien debía probar si el demandado perdió la prioridad por circular a una velocidad excesivamente superior a la reglamentaria.- Conforme la prueba pericial mecánica oficial rendida en autos, el experto Saavedra dictamina valiéndose de las constancias del sumario penal y demás pruebas obrantes en autos, y dice: "En circunstancias que el rodado motocicleta HONDA XLR 125, dominio 589CDN y su conducido (actor) circulaba por la arteria BERUTTI, en sentido direccional de oeste a este, al llegar al cruce arterial con 25 DE MAYO, por esta circulaba un automóvil CHEVROLET JOY, dominio

AC935KK, embistiendo este rodado con su frente el lateral derecho de la motocicleta, donde después del contacto inter-vehicular el automóvil toma cambio direccional a su derecha (conjuntamente con la motocicleta) subiendo por vereda de ochava noreste, hasta terminar de impactar en segundo término, contra la vivienda domiciliaria (numero 989, de la arteria 25 de mayo) en forma conjunta con la motocicleta".- En el punto sobre la velocidad del demandado dice: "RESPUESTA: NO existen elementos técnicos para poder calcular las velocidades de ambos rodados e INFORMAR a S.S. sobre lo solicitado, tampoco fueron puestos a disposición los rodados para la inspección ocular y poder calcular las deformaciones (sobre cada uno de los rodados y daños en la propiedad), siempre y cuando se mantengan con los daños siniestrales sobre los elementos para su análisis".- Conforme lo transcripto, el perito oficial no pudo dictaminar la velocidad a la que circulaban los rodados, por lo que no puede extraerse de su dictamen un exceso a la velocidad reglamentaria por parte del demandado.- El exceso de velocidad no puede simplemente presumirse, ni ser probado sólo mediante indicios, en tanto se trata de un elemento técnico. Debe ponerse especialmente de resalto que ninguna de las partes puso a disposición del perito los vehículos involucrados.- El actor apelante se queja de la valoración que hizo el juzgador del informe pericial de control de su parte, elaborado por el ingeniero Sonzini. En dicho informe dice: "El prolongado arrastre se verificó incluso transponiendo el cordón cuneta y sobre la vereda, concluyendo con el secuencial impacto contra la edificación de mampostería, magnificando la distancia de arrastre del de menor porte, que culminó con sus ruedas hacia arriba y mirando al Sur, y conformando un definido obstáculo frenante al avance del automóvil, sin lograr detenerlo, habida cuenta de su elevada velocidad cualitativa, la que sin resultar cuantificable en este estado, sin lugar a error, era superior a la velocidad máxima legalmente autorizada en las encrucijadas no semaforizadas ("MAX 30"). De lo contrario, a velocidad inferior, las resultas del evento no hubieran sido las mismas". Luego concluye que: "La elevada velocidad erogada y la ausencia del legalmente debido total control del conducido por parte del demandado embistente, son indiscutibles en este caso en estudio".- Conforme los términos del dictamen coincido con el juez de la primera instancia en que se basa en conjeturas, afirmando primero "que no puede determinar la velocidad sin margen de error" para luego decir que la elevada velocidad es "indiscutible". Se basa sólo en los daños en los rodados y en la persona del actor, sin aportar y desarrollar argumentos científicos de peso.- En estas condiciones, ante dos opiniones contradictorias entre el perito oficial y el de control (ambos especialistas en la materia) debe prevalecer el del primero pues las garantías que rodean su designación (por el Tribunal y por sorteo) hacen presumir su mayor imparcialidad y consecuentemente mayor convicción. El perito de control -a diferencia del oficial- es un experto de confianza de la parte que lo propuso, y por lo tanto actúa más como defensor parcial que como auxiliar imparcial del juez.- Además, para considerar la opinión disidente del perito de parte su dictamen debe hallar sustento en un substrato propio e independiente que denote su seriedad y entidad como para desvirtuar las conclusiones del experto oficial.- Consecuentemente, para privilegiar la pericia de control por sobre la oficial no basta con que el experto de parte asuma una posición contraria o esgrima una opinión discrepante, sino que es menester que su disenso cuente con una entidad, complemento y apoyatura propia que permita estimar que su tesis es preferible a la del auxiliar del juez (véase sobre el punto, TSJ CBA, Sala Civil, "Cepulver Juan Porfirio C/ Superior Gobierno De La Provincia De Cordoba Dirección De Aguas Y Saneamiento (Das) Daños Y Perjuicios Recurso De Casación" (C-05/04), Sent. 57/07).- Y lo cierto es que la divergencia en punto a la velocidad del rodado del demandado no cuenta en el informe del controlador con una probanza especial que la sustente ni se justifica en elementos de juicio que puedan arrojar una luz distinta sobre la escena planteada por el perito oficial.- En definitiva, la objeción en los términos que ha sido expuesta en el recurso se limita a manifestar una disconformidad con la valoración de la prueba efectuada por el tribunal de primera instancia. Puntualmente en cuanto le otorga mayor valor probatorio al dictamen del perito oficial sobre el presentado por el perito de control de su parte.- En conclusión, el actor no cumplió con la carga que pesaba sobre su parte de aportar prueba dirimente y suficiente que fijara cuantitativamente la velocidad de la trayectoria del rodado del demandado, menos aún que diere cuenta de la supuesta trasgresión al máximo permitido.- En este escenario, como ya se dijo, el demandado circulaba por la derecha con respecto al actor, y no se ha acreditado alguna circunstancia o condición fáctica que logre atemperar dicha regla en el caso concreto o que configure alguna de las excepciones dispuestas en el art. 52 de la Ley Provincial de Tránsito,

a la que adhirió el Municipio de Oncativo por ordenanza N° 1288/97 y posteriores.- Así las cosas, lo evaluado respecto a la mecánica del accidente pone de relieve que ha sido la conducta del actor la que incidió causalmente en la producción del evento dañoso, lo que permite tener por configurada en su totalidad la eximente causal invocada por el demandado y la citada en garantía (art. 1729 del CCC).- Conforme a lo expuesto es que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor y confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto decide rechazar la demanda incoada.- 4.- Costas de Alzada y regulación de honorarios: Corresponde imponer las costas al actor recurrente atento su calidad de vencido (art. 130 CPCC).- Conforme constancias de la causa, las tareas profesionales ante esta Alzada se prestaron en vigencia de la ley 11.042, que modificó parcialmente la ley 9459, por lo que la regulación arancelaria habrá de practicarse conforme a dicha normativa (art. 2 de la ley 11.042).- 4.a Base regulatoria (arts. 40, 33, 30 y c.c.) A fin de determinar la base regulatoria, se tiene en cuenta que se conforma con lo que ha sido motivo de discusión en la alzada (art. 40), que es la improcedencia de la demanda.- Corresponde apuntar que en oportunidad de que el juez de primera instancia calculara la base regulatoria, aplicó al monto demandado intereses conforme el fallo "Seren" del Tribunal Superior de Justicia, esto es Tasa pasiva con más el 3% mensual, y que si bien consignó en la sentencia que esos intereses debían calcularse "desde la fecha a la que remitan los actos jurídicos que contengan la indicación de los valores económicos de la causa, conforme a la legislación de fondo vigente (arts. 31 num. 2 y 33 del CA)" de la suma obtenida se advierte que se efectuó el cálculo tomando el monto demandado con intereses desde la fecha de demanda (25/09/2023) hasta la fecha de la sentencia (28/02/2025).- En tanto ello no fue cuestionado, aplicando entonces al monto demandado los intereses establecidos por el sentenciante de primera instancia (art. 33) desde la fecha de demanda hasta el dictado de la presente, arroja una base de pesos \$ 48.232.347,32.- Seguidamente debe aplicarse el art. 30 (por remisión del art. 40, en un entendimiento de que la norma refirió al actual 30, similar al anterior art. 31 en cuanto determina la base regulatoria en función de las partes y el éxito obtenido).- Así, a la letrada de la parte recurrente Dra. Beltramone considerarla como letrada del actor y al letrado de la parte recurrida Dr. Tillard, como abogado del demandado.- En consecuencia para la Dra. Beltramone, abogada del recurrente, siendo que la norma establece que la base es el monto por el que prosperó la pretensión (inc. 1°, art. 30), habiéndose rechazado la apelación, en el caso la base es cero.- Para el Dr. Tillard, letrado de la apelada (inc. 2°, art. 30), la base regulatoria está constituida por el monto que la demanda es rechazada, que es la base total determinada precedentemente de pesos \$48.232.347,32.- Esta última base no supera la primera escala del art. 36, que establece un mínimo del 20% y un máximo del 25%.- A su vez, conforme lo dispuesto por el art. 40 de la ley, por el recurso de apelación se regula entre el 30% y el 50% de la escala del art. 36 de esta la Ley, con un mínimo de 12 jus.- Valoradas las actuaciones de los letrados en esta instancia, conforme a las pautas cualitativas del art. 39 del C.A., teniendo en cuenta principalmente, el éxito obtenido, la cuantía del asunto, el valor y eficacia de la defensa, el tiempo transcurrido, corresponde regular los honorarios del Dr. Tillard en el 40% del término medio de la escala del art. 36 (22,5%), sobre la base de \$48.232.347,32, lo que arroja un honorario de 106,82 jus igual a pesos \$4.340.911,25.- Los honorarios de la Dra. Beltramone, conforme las pautas cualitativas ponderadas y considerando que se ha rechazado totalmente la pretensión apelatoria, lo que determina una base de cero pesos, se regulan en el mínimo legal de 12 jus equivalentes a pesos \$487.656,60 (art. 40 C.A.).- Los honorarios regulados devengarán intereses compensatorios del 6% nominal anual y moratorios del 9% nominal anual, en los términos del art. 34 in fine de la ley 9459 (T.O. s/ ley 11.042).- Así voto.-

El doctor Walter Adrián Simes adhiere al voto emitido por el señor Vocal preopinante.

Por el resultado de la votación,

SE RESUELVE: 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor Sr. Robert Marcelo Bustos y confirmar el resolutorio impugnado en todo lo que fuera materia de agravios. 2) Imponer las costas de Alzada al actor recurrente vencido (art. 130 CPCC). 3) [Omissis].

Alberto Fabián Zarza - Walter Adrián Simes

N de R.- Fallo reseñado por Pedro Arias Allende.

| [Volver a la vista normal](#) |

Encontrado en: <http://www.semanariojuridico.info/jurisprudencia/imprimir/10424/-1/961/>

© 2004 - Cooperativa de Trabajo "La Prensa" Ltda. - Todos los derechos reservados
Prohibida su reproducción total o parcial sin el consentimiento expreso de los editores.

